

191361  
R. Dir. 754/4.007  
AA/pm

**Ref.: RABIT S.A. INTERPONE RECURSOS DE REVOCACIÓN, ANULACIÓN Y APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO 407/3.986 DE FECHA 21/06/2019. DESESTIMAR RECURSO DE REVOCACIÓN. RECHAZAR RECURSO DE APELACIÓN.**

-----  
Montevideo, 6 de noviembre de 2019.

**VISTO:**

Los recursos de revocación, anulación en subsidio y apelación interpuestos por RABIT S.A., contra la Resolución de Directorio 407/3.986 de fecha 21/06/2019.

**RESULTANDO:**

- I. Que la impugnada dispuso, ratificar lo actuado por el Área Dragado en relación a las medidas adoptadas para garantizar la seguridad de los Buques “Provincias Unidas” y “Alianza del Plata”, abandonados por su armador alegando razones financieras y trasladar a dicha empresa armadora “RADIMON S.A.” y a la Agencia Marítima “RABIT S.A.”, todos los costos que se generen por la adopción de tales medidas.
- II. Que la recurrente presenta fundamentación de agravios alegando, que está acreditado el cese de la relación que lo unía con RADIMON S.A., que no ha solicitado los servicios que se pretenden cobrar, así como también el hecho de que la Administración no ha accionado contra los accionistas de la armadora, invocando asimismo jurisprudencia del T.C.A. a su favor.

**CONSIDERANDO:**

- I) Que la Sub Gerencia del Área Jurídico Notarial no considera de recibo los agravios formulados por cuanto, la ANP desestimó la solicitud de desagenciamiento formulada por la recurrente amparándose en lo dispuesto por el Artículo 185° de la Ley N° 18.834, tampoco resulta aplicable la sentencia del T.C.A. invocada por cuanto en el caso para el que fue dictada existían deudas anteriores a la entrada en vigencia del citado texto legal, por lo que es diferente del presente, señalando que no se trata de un criterio jurisprudencial asentado, y que en nuestro ordenamiento la jurisprudencia no es fuente formal de derecho. Señala también, que los servicios se prestan por el sólo ingreso del buque en el puerto solicitado por la agencia marítima, la que no puede con su sola y simple manifestación desvincularse de toda obligación respecto de buques cuyo ingreso a puerto solicitó, siendo aplicable la solidaridad del Artículo 185° de la ley N° 18.834, afirma asimismo que la ANP no está obligada a accionar contra los accionistas y que conforme al Artículo 244° de la Ley N°16.060, la responsabilidad de aquellos se limitará a la integración de las acciones que suscriban. Respecto de la solicitud de suspensión parcial de la ejecución del acto administrativo impugnado, así como de la Resolución de Gerencia General 313/2019 de fecha 01/10/2019 señala que no surge acreditado que la ejecución de dichos actos sea susceptible de irrogar a la parte recurrente daños graves, sugiriendo en definitiva desestimar la

recurrencia deducida y franquear el subsidiario de anulación ante el Poder Ejecutivo.

- II) Que resulta acreditado de las actuaciones cumplidas, que la Administración actuó de conformidad con lo previsto en la Ley N° 18.834, no siendo de recibo los agravios esgrimidos por la impugnante que no reciben amparo legal.
- III) Que la recurrente solicita la suspensión del acto impugnado así como de la Resolución de Gerencia General 313/19, que dispuso ordenar el gasto y autorizar el pago a la PNN de UR 185,5 (unidades reajustables ciento ochenta y cinco con 50/100) por concepto de vigilancia de los Buques “Provincias Unidas” y “Alianza del Plata”, para cubrir las necesidades del mes de junio y facturar a la recurrente dicha suma.
- IV) Que no resulta acreditado que la ejecución del acto pueda causar perjuicios graves a la impugnante que amerite la suspensión total o parcial del mismo como lo establece el Artículo 137° de la Normas Generales de actuación administrativa y regulación del procedimiento en la ANP, por lo que no se hará lugar a la misma
- V) Que en consecuencia se desestimaré el recurso de revocación interpuesto, confirmando el acto impugnado y se rechazara el recurso de apelación por no proceder el mismo.

**ATENCIÓN:**

A lo expuesto.

El Directorio en Sesión 4.007, celebrada en el día de la fecha;

**RESUELVE:**

1. Desestimar el recurso de revocación interpuesto por RABIT S.A., contra la Resolución de Directorio 407/3.986 de fecha 21/06/2019, por los fundamentos expuestos en los “Considerandos” precedentes, confirmando el acto impugnado.
2. Rechazar el recurso de apelación por no proceder ante esta Administración, ya que debió haber sido interpuesto ante el Poder Ejecutivo, conforme lo previsto en el Artículo 139° del Procedimiento Administrativo de ANP, Resolución de Directorio 589/3.478 de fecha 26/11/2008, que aprueba las modificaciones efectuadas en la adaptación del Decreto del Poder Ejecutivo 500/91.
3. No hacer lugar a la solicitud de suspensión del acto impugnado por los fundamentos expuestos en el Considerando III).
4. Franquear para ante el Poder Ejecutivo el recurso de anulación conjunta y subsidiariamente interpuesto.

Notificar la presente Resolución.

Cumplido, pase a la Unidad Reguladora de Tramites para remitir las presentes actuaciones al Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

**Fdo:** Ing. Naval Alberto Díaz Acosta – Presidente - Administración Nacional de Puertos.  
Dra. Liliana Peirano- Secretaria General Interina- Administración Nacional de Puertos.